



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 07 de Marzo de 2023

Año CIV

Edición No. 19 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 22.13

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 Y 91 FRACCIONES VI Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 8, 9, 22 APARTADO A FRACCIÓN I Y 23 FRACCIONES III, XXXVI Y XL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO; 1 Y 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 en su Eje 3, Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, establece en su Estrategia 3.1.1. Fortalecimiento del estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad, Objetivos 3.1.1.1. Actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales y 3.1.1.3. Aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica.

En México, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional sobre Derechos Humanos, la cual ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas; en este sentido, la movilización o movilidad humana, es un derecho inherente a toda persona, la cual le da la posibilidad de moverse o desplazarse con libertad de un punto a otro, con la finalidad de buscar satisfacer las necesidades que le permitan tener una vida digna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o. reconoce este derecho humano estableciendo que **"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones**

de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad" y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 22 dispone entre otras cosas que **"Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones Legales"**, así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13 instituye que **"Toda persona tiene derecho a circular libremente y a salir de su propio país y regresar a él"**, como se observa en México no solo se reconoce este derecho, sino que establece condiciones para el acceso y disfrute de éste, imponiendo esta obligación a las autoridades competentes en la materia.

En la actualidad, las personas y nuestra sociedad guerrerense para realizar sus actividades cotidianas como el ir al trabajo, a las escuelas, a los centros comerciales, a los centros de recreación y demás, se mueve y se desplaza con el uso de vehículos automotores a velocidades que antes no eran posibles, lo que ocasiona que con frecuencia existan accidentes en las vialidades.

El marco jurídico estatal establece distintas medidas para tratar de inhibir esta circunstancia como el uso de cinturón de seguridad, número de ocupantes de un vehículo, uso de casco, evitar el uso del celular mientras se conduce, entre otras, las cuales, al no cumplirse, pueden ser sujetas a una sanción que tienen como propósito buscar que el uso de vehículos automotores para la movilidad de las personas represente el menor riesgo posible, ya que, para muchas de estas, salir a la calle representa un riesgo, no importa el medio que utilicen para su transporte, es común encontrarnos con diversas problemáticas que van relacionadas con la infraestructura de los caminos, calles, avenidas, la ausencia de educación vial, los descuidos y omisiones del ser humano.

La Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en su artículo 8 señala que son autoridades en materia de transporte y vialidad la titular del Poder Ejecutivo, con el objeto de regular y conducir la vialidad de jurisdicción estatal.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, faculta a la titular del Poder Ejecutivo dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de las y los peatones y de vehículos en las vías públicas de la entidad, con el objeto de garantizar la máxima seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

De acuerdo con el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial, México 2020, emitido por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) de la Secretaría de Salud, en el año 2020, concluyó el periodo de diez años establecido por las Naciones Unidas a fin de reducir el número de muertes por siniestros viales en el mundo y con él también terminó la vigencia de la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020, con importantes avances logrando la reducción de muertes, en 2019, fallecieron 14 mil 673 personas por siniestros viales; con ello, se calcula una tasa de 11.6 muertes por cada 100 mil habitantes, el 31 de agosto de 2020, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la proclamación de otro periodo 2021-2030 como la Segunda Década de Acción para la Seguridad Vial, en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reiterando la meta de reducir en un 50% el número de muertes por lesiones causadas por el tránsito para el año 2030.

Mi gobierno consciente de que el derecho a la movilidad y la seguridad vial es un componente fundamental para los procesos de crecimiento y desarrollo del estado y el país, pues afecta directamente en la salud, la productividad y progreso social, considera necesario que nuestro marco jurídico en materia de transporte y vialidad, responda a la demanda de nuestra sociedad actual tomando en cuenta factores como la evolución social y tecnológica, en su parte reglamentaria, la cual no ha sido actualizada desde 1995 año de su publicación, es decir 28 años sin actualización.

La incursión dispositivos tecnológicos entendidos como a los equipos electromecánicos, eléctricos, análogos, digitales u ópticos, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica, permitirán la verificación del cumplimiento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento y aplicación de sanciones por infracción a los mismos.

De igual forma se actualiza el uso de la Unidad de Medida y Actualización UMA, a fin de que el Reglamento observe lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, la Ley para determinar el valor de la UMA y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el pasado mayo de 2022.

Otro aspecto importante que se regulariza es el proceder de las y los agentes de tránsito para la aplicación de sanciones (multas) e información que deben brindar a las y los infractores.

Por lo que para el cumplimiento constitucional de garantizar la movilidad bajo un sistema coordinado e integral para que las personas puedan realizar sus traslados de una manera eficiente, pero más importante, de una manera segura, es necesario reformar el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los términos planteados para que respondan a la nueva realidad de movilidad humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 126, 149 y 285; las fracciones I, II, IV y V del artículo 287; los artículos 290; 291; 294; 295 y 296 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 126. Las licencias para conducir vehículos tendrán una vigencia de **cinco** años. Para reposición y reexpedición será necesario entregar la licencia vencida y pagar los derechos y en su caso las multas. Tratándose de licencia de conductor de ómnibus, el interesado deberá presentar además el examen de conservación de aptitudes para manejar y aprobar el examen médico y psicométrico.

ARTÍCULO 149. El estado y los municipios a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que garanticen a las personas condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en sus desplazamientos, bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, implementarán las disposiciones y medidas mínimas de tránsito siguientes:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. La preferencia del paso de las y los peatones en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a

fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

- a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias;
- b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
- c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;
- d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas y 50 km/h dentro de zonas urbanas;
- e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en autopistas de jurisdicción estatal;
- f) En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, y
- g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todas y todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

VIII. Que los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeras de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

XII. La obligación de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las consideraciones siguientes:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeras y pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud estatal;

XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XIV. Demás medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

ARTÍCULO 285. Las y los agentes de tránsito e inspectoras de transportes en el caso de que **las conductoras o** conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar **a la conductora o** conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de clave;

III. Señalar **a la conductora o** conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en la Ley de Transporte y Vialidad y del presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedora;

IV. Indicar **a la conductora o** conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez mostrados los documentos señalados **en la fracción anterior**, levantar la boleta de infracción y entregar **a la persona** infractora el ejemplar que corresponda. **Cuando se utilicen tecnologías para la captación de infracciones, las y los agentes de tránsito e inspectoras de transportes podrán de manera alterna imprimir la infracción a través de dispositivos electrónicos;**

VI. Se retendrá una placa del vehículo **con el que cometa una infracción** para garantizar el pago de la sanción respectiva, **a falta de esta, se podrá retener la tarjeta de circulación del mismo o la licencia de la conductora o conductor, en ese orden, y**

VII. Desde la identificación **de la persona** agente de tránsito hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

ARTICULO 287.-.

I. Cuando al cometer una infracción a la Ley de Transporte y Vialidad y al presente Reglamento, **la conductora o** el conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

II. Cuando al vehículo le falte **alguna de** las placas o el documento que justifique la omisión;

III.

IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su **conductor o** conductor no esté presente;

V. Cuando estando **obligada u** obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos;

VI a la X.

.

ARTÍCULO 290. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Vialidad y en este Reglamento **y cuando el vehículo cuente ya con infracciones sin pagar, las y los** agentes de tránsito e inspectores de transportes podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su **conductora o** conductor la obligación **de presentar** su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de la documentación no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 291. Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad y del presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con la falta cometida conforme a la tabla de infracciones, sanciones, medidas de seguridad y amonestaciones siguiente:

DE LAS COMETIDAS POR **CONDUCTORAS Y CONDUCTORES** DE TODO TIPO DE VEHICULOS

INFRACCIONES	SANCIONES		MEDIDAS DE SEGURIDAD
	MULTAS UMAS		RETENCIÓN DE VEHÍCULOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	
I.- POR LAS CONDICIONES O ESTADO DEL VEHÍCULO.			
Falta de salpicaderas, por cada una.	12	20	
Mal estado de las salpicaderas.	8	12	
Falta del silenciador al vehículo.	20	30	
Llevar en mal estado el silenciador del vehículo.	10	20	

Circular vehículos en mal estado.	12	30	
Falta de defensa, por cada una.	8	16	
Falta de limpia parabrisas.	12	20	
Falta de espejos.	8	16	
Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o llevarlo en mal estado.	8	20	
Llevar colgaduras como distintivos y que impidan la visibilidad de la conductora o conductor.	8	12	
Llevar la dirección en mal estado.	12	20	
Tener el vehículo el parabrisas estrellado que impida la visibilidad.	8	12	
No llevar extinguidor en el vehículo.	8	12	
Llevar los frenos en mal estado.	16	30	
No llevar lámpara de mano.	8	12	
Usar luces no permitidas por la Ley y el presente Reglamento.	6	20	
Falta parcial de luces.	10	16	
Falta de luces.	20	30	
Falta total o parcial de calaveras.	10	20	
No llevar llanta de refacción.	6	18	
Falta de parabrisas.	12	24	
Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	10	20	
Circular sin las placas respectivas o que se encuentren vencidas.	20	50	X
Alterar los caracteres de las placas.	30	60	

Llevar las placas en lugar ilegible, por cada una.	6	24	
Llevar las placas ocultas.	24	40	X
Usar placas demostradoras en vehículos que no sean materia de venta.	20	36	
Hacer circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente.	10	40	
Circular vehículos después del plazo establecido por la autoridad, sin que se hayan subsanado las fallas en expedición de gases y ruidos excesivos.	12	32	
Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y características de estructura).	20	50	X
No coincidir tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas.	10	26	X
Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes.	6	20	
Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehículos.	8	18	
Por alterar en volumen y capacidad las bocinas de los vehículos.	10	20	
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	8	18	
Por no usar los cinturones de seguridad.	10	16	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	20	50	
Circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	12	26	

Por circular los vehículos, con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	20	50	
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	30	50	X
Por circular el vehículo sin las puertas, por cada una.	12	26	
Por circular con las puertas abiertas.	8	20	
Por las demás causas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.	10	40	
II.- CON MOTIVO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO.			
Por circular un vehículo sin la razón social correspondiente.	12	20	
Por traer un vehículo particular, razón social sin el permiso correspondiente.	10	18	
Por no llevar la conductora o el conductor consigo el reglamento de tránsito.	6	16	
Por no pasar la revista reglamentaria en automóviles particulares.	20	30	
Por no cumplir con lo ordenado en la revista anterior.	12	20	
Por sorprender a un vehículo circulando, teniendo aviso de que se encuentra en reparación o ausente.	12	20	
Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente.	50	80	X
No llevar consigo la tarjeta de circulación por olvido.	8	14	
No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno.	8	16	
Por alterar la tarjeta de circulación.	20	40	
Por deterioro y pérdida de la tarjeta de circulación.	16	32	

Por no manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio de la propietaria o propietario.	20	30	
Por transportar material inflamable o explosivo sin el permiso correspondiente.	40	60	X
Transportar carnes sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios reglamentarios y el permiso correspondiente.	12	20	
Por transportar objetos que sobresalen de la carrocería del vehículo sin el permiso respectivo.	12	20	
Carecer el vehículo de la calcomanía correspondiente y vigente.	8	16	
No llevar la baja cuando un automóvil usado circule con placas demostradoras.	16	20	
No presentar la baja cuando se vaya a dar de alta un vehículo.	20	30	
Por circular un vehículo sin las calcomanías correspondientes, colocadas en el lugar apropiado.	8	16	
Por llevar destruidas las calcomanías.	8	12	
Por no llevar las calcomanías en el lugar apropiado.	8	18	
Circular sin el permiso de excursión correspondiente.	30	40	X
Por no dar aviso del cambio de numeración del motor.	20	50	X
Circular sin placas demostradoras después de veinte horas.	12	20	
Por no dar aviso a seguridad para desinfectar a un vehículo en el que se haya (n) transportado persona (s) enferma (s).	12	20	
No contar con el permiso para la transportación de animales.	12	26	

Por alteración o falsificación de facturas o documentos de baja o alta de vehículos.	40	70	X
Manejar vehículos sin tener expedida licencia reglamentaria.	20	30	
Por alterar las licencias de conducir.	30	40	
Por no llevar consigo licencia de conducir.	12	20	
Contar con licencia diversa a la clase y categoría de la conductora o conductor con el servicio del vehículo.	16	24	
Por no resellar la licencia en el plazo reglamentario.	12	20	
Por falta de la tarjeta de identificación a la licencia.	12	20	
Por hacer anotaciones a la licencia o tenerla en mal estado.	12	20	
Por no solicitar la reposición de placas, calcomanías o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	12	26	
Por las demás causas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.	10	40	
III.- POR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.			
Por remolcar la conductora o conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choque o atropellamiento.	20	30	
Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas y más de la distancia permitida.	12	20	
No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo.	12	20	
Por no hacer las señales respectivas al dar vuelta a la izquierda o derecha.	10	20	
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	12	20	
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	10	24	

Por circular vehículos en lugares no permitidos.	12	20	
Exceder los límites de velocidad permitida.	16	28	
Dar vuelta en lugares prohibidos.	10	20	
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho en avenidas o carreteras de doble circulación.	12	20	
Por adelantar a los vehículos que tengan preferencia de paso.	12	20	
Por no anunciarse un vehículo al salir de un garaje.	8	12	
No anunciarse un vehículo cuando en vía pública se encuentren peatonas , peatones o semovientes.	12	16	
Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	12	16	
No hacer altos en cruceros o avenidas.	12	16	
Pasarse con señal de alto o ámbar del agente o de los semáforos.	14	24	
Por estacionarse obstruyendo una cochera.	8	16	
Atravesarse sobre el arroyo cuando circulen a la derecha para transitar o estacionarse a la izquierda.	12	16	
Cruzar los cruceros de ferrocarriles, sin las precauciones debidas.	8	16	
Hacer pasar deliberadamente un vehículo por los baches, para causar daños o molestias a peatonas o peatones.	16	20	
Por circular un vehículo en sentido contrario.	12	24	
Circular un vehículo no tomando su extrema derecha.	8	12	
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	30	40	X
Chocar contra postes, bardas u otros objetos.	24	30	X

Estacionarse en zonas prohibidas en doble y tercera fila.	12	24
Por no dar preferencia al cruce de peatonas o peatones en cualquier vía pública.	12	20
Por no respetar el derecho de los motociclistas y ciclistas para usar un carril.	16	24
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	20	24
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente en curva.	12	16
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación.	8	12
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	12	20
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	10	16
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos, o cuando la raya del pavimento sea continua, así como cuando el vehículo que lo precede, haya iniciado la maniobra de rebase.	16	30
Por no observar las reglas en las vueltas continuadas.	12	20
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril.	8	12
Por no ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos y de seguridad .	20	30
Por no disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	12	16
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatonas o peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	16	20

Por detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	12	16
Invadir la zona peatonal y ciclopistas .	8	12
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia.	12	20
Cargar y descargar fuera del horario autorizado.	12	16
Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	24	40
Estacionarse o circular sobre la banqueta.	12	20
No respetar preferencia de paso.	12	20
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	8	12
Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm y hasta 15 cm.	50	53
Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm y hasta 20 cm.	75	78
Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm.	100	105
Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm y hasta 15 cm.	50	53

Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm y hasta 20 cm.	75	78
Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm y hasta 25 cm.	150	155
Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25 cm.	250	255
Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 50 cm.	25	28
Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 50 cm. y hasta 100 cm.	50	53
Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm.	250	255
Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 50 a 500 kgf.	25	28
Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 501 hasta 2000 kgf.	100	105
Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 2001 hasta 3000 kgf.	150	155
Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf. por cada 1000kgf o fracción.	75	78
Por las demás causas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.	10	40

IV.- POR ACTITUDES DE LA CONDUCTORA O CONDUCTOR.

Por escandalizar con el claxon o acelerador del vehículo.

12 20

Abandonar el vehículo en la vía pública.

16 24

No respetar indicaciones del personal que realice operativos de vialidad.

12 20

Por permitir la conducción de un vehículo de su propiedad, por alguien que carezca de licencia o permiso vigente.

10 16

Proferir ofensas al personal que participe en operativos de vialidad.

12 20

Manejar un vehículo con infante, mascota u objeto en los brazos que obstaculice la conducción.

16 24

Volcar el vehículo por falta de precaución sin haber lesionados.

40 60

Volcar el vehículo por falta de precaución habiendo lesionados y daños a terceros.

60 80 X

Volcar el vehículo por falta de precaución, causando la muerte a una o más personas.

80 100 X

Atropellar a una persona sin causarle lesiones graves.

40 60

Atropellar a una persona causándole lesiones.

60 80 X

Atropellar y causar la muerte a una persona.

80 100 X

Por no prestar auxilio a la persona atropellada, conduciéndolo a un puesto de atención médica.

20 50

Por no colocar señales preventivas después de un accidente.

10 20

Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a autoridades competentes.

20 30

No retirar de la vía pública un vehículo accidentado, residuos u otros materiales que se hubiesen esparcido.

10 20

Por participar en un accidente de tránsito y que se configure algún delito.	30	60	X
Conducir con audífonos que impidan escuchar sonidos del exterior.	12	20	
Conducir un vehículo siendo menor de edad sin el permiso correspondiente.	16	24	
No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar.	12	20	
Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico.	20	30	
Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.	40	35	X
Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad.	60	90	X
Conducir bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.	40	70	X
Por conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por autoridad competente.	30	40	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	8	12	
Por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación que garantice el pago de la infracción.	12	20	
Por no ir acompañado de un responsable con licencia de conducir, la o el titular del permiso de aprendizaje y sujetarse a los horarios y zonas señaladas.	12	20	
Por realizar la conductora o conductor señales que se consideren obscenas .	12	20	
Alterar el texto o contenido de las boletas de infracción.	20	30	
Ampararse con las boletas de infracción después de su vencimiento sino pasa de 10 días.	22	30	

Hacer ruidos obscenos o molestos con el claxon.	12	20
Dañar o destruir semáforos, discos o señales de tránsito, las vías públicas y el pavimento.	16	30
Por negarse a recibir la boleta de infracción, poniéndose a la fuga.	20	30
Cargar gasolina con el motor en movimiento.	12	20
Permitir manejar un vehículo a un menor de edad, el responsable.	12	20
Conducir un vehículo con permiso de aprendizaje sin la persona que deba vigilar la conductora o el conductor .	12	20
Manejar un vehículo amparándose con permiso provisional para circular ya vencido que no exceda de 5 días.	20	30
No fijar el permiso provisional en el parabrisas, para circular sin placas.	12	20
Por alterar los permisos que se expidan.	24	32
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	12	20
Estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	8	12
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo o en carriles exclusivos para autobuses.	12	24
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	20	30
Por estacionarse en sentido contrario.	12	20
Por estacionarse en un puente, en estructura elevada o en el interior de un túnel.	12	20
Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	12	20
Por estacionarse en zonas de ascenso o descenso de pasajeros del servicio público.	12	24

Estacionarse a menos de 50 metros de otro vehículo que esté estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	16	30	
Por dejar el motor del vehículo encendido, al estacionarlo o descender del mismo.	12	20	
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20	30	
Otras especificadas en la Ley y en el presente Reglamento.	10	40	
V.- DEL SERVICIO PÚBLICO			
Por no contar con licencia para conducir vehículos de propulsión motorizada o eléctrica expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado.	20	40	
Por no contar con licencia expedida por las clases y categorías de conductores que el presente Reglamento establece y conforme al servicio al que se encuentre destinado el vehículo.	20	30	
Por circular vehículos que emitan gases contaminantes o ruidos excesivos.	8	16	
Por circular vehículos que presten el servicio público de transporte en rutas o en zonas turísticas sin que reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería motor o interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual para la actividad turística.	10	20	
Por explotar el servicio público de transporte de personas o de bienes, sin contar con el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	60	100	
Por prestar el servicio de camiones de carga fuera de los límites urbanos.	6	10	
Cuando los prestadores de servicios de camiones de carga violen los itinerarios fijos y tarifas de alquiler establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	20	30	

Por prestar el servicio de camiones de carga en los caminos del estado sin contar con el permiso especial respectivo.	14	50
Por prestar el servicio exclusivo de turismo en puntos que no son de interés turístico y que no estén determinados en las autorizaciones.	10	20
Por prestar el servicio exclusivo de turismo entre poblaciones intermedias o con destino hacia ellas cuando no sean lugares de interés turístico.	10	20
Por no contar con el permiso o la autorización especial para la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes que cubran necesidades colectivas o eventuales o demandas extraordinarias de pasaje de manera temporal.	60	100
Por no contar con permiso o autorización especial los vehículos de uso privado que transporten bienes de su propiedad.	40	50
Por prestar el servicio de transportación de cadáveres y de servicios funerarios sin el permiso o la autorización correspondiente.	40	50
Por no haber inscrito los estatutos, modificaciones y los instrumentos de toda índole que se requieran para la organización y funcionamiento de las asociaciones de transportistas, ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	10	20
Por no contar con la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la organización y funcionamiento de las asociaciones de transportistas.	10	20
Por no contar con la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la celebración entre concesionarios o con terceros, convenios de enlace de fusión y combinación de equipo.	40	50
Por constituir los concesionarios del servicio urbano y suburbano, sociedades mercantiles o cooperativas sin autorización previa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	10	20

Cuando los concesionarios del servicio urbano y suburbano no inscriban en el registro del transporte llevado en la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, las escrituras constitutivas y modificaciones posteriores, respecto a la constitución de sus sociedades mercantiles o cooperativas.	10	20
Cuando las concesionarias o los concesionarios dejen de prestar el servicio en los términos señalados en la concesión.	40	60
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a las concesionarias o los concesionarios.	20	30
Cuando las concesionarias o los concesionarios mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicio conexos en condiciones antihigiénicas y de inseguridad para la prestación del servicio público de transporte.	10	20
Por brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de las concesionarias o los concesionarios o del personal a su cargo.	10	20
Por no informar dentro del término de ley, a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando suceda un accidente a la unidad con la que se preste el servicio público la concesionaria o el concesionario, y sin que haya rendido el informe que establece el presente Reglamento.	10	20
Cuando la concesionaria o el concesionario se niegue a prestar el servicio de emergencia en forma gratuita a la población, que a juicio del consejo técnico de transporte y vialidad haya decretado en caso de desastre.	40	60
Por no establecer las concesionarias o los concesionarios su domicilio en el lugar que fije la concesión.	8	16
Por cobrar la concesionaria, el concesionario o permisionaria o permisionario una tarifa superior a la autorizada, o inferior a la misma con el propósito de una competencia desleal.	20	30

Cuando las concesionarias o los concesionarios o el personal a su cargo nieguen el pase gratuito en los vehículos afectos a concesión o permiso de servicio público de transporte a los miembros efectivos de los cuerpos de policía y Tránsito del estado y municipios, así como las o los inspectores de transporte debidamente acreditados que se encuentren en cumplimiento de sus funciones.	20	30
Por no contar las concesionarias, los concesionarios y permisionarias o permisionarios con el seguro del viajero, respecto de su vida e integridad física.	10	20
Por circular vehículos de servicio público de transporte sin que se encuentren registrados ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	20	40
Por circular vehículo sin contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.	10	20
Por no colocar los signos de identidad en el vehículo que corresponda conforme lo establece el presente Reglamento.	8	16
Por no notificar a la autoridad competente el cambio de propietaria o propietario.	8	
Por no notificar a las concesionarias o los concesionarios el cambio de domicilio de la propietaria o propietario.	8	
Por no hacer la notificación del cambio de uso o características del vehículo.	16	
Por no notificar la destrucción del vehículo siempre y cuando no se autorice la reposición del mismo.	16	
Por invadir zonas destinadas al uso exclusivo de las y los peatones.	10	

Por perturbar el libre tránsito de las y los peatones y vehículos y por no respetar la señalización vial.	6		
Por no respetar los límites de velocidad establecidos para circular en las diversas vías públicas del estado.	12		
Por causar daños en las vías públicas, a los edificios públicos, a la señalización y al mobiliario urbano.	40	60	X
Por depositar bienes y materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y peatonas o peatones.	20	40	X
Por no pasar la revista de confort y electromecánica.	20	40	
Por no realizar la renovación anual de concesión.	20	40	
Por no realizar la verificación vehicular.	40	60	
Llevar exceso de pasaje.	10	20	
Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad.	10	20	
Quando se detenga al vehículo y la infractora o el infractor trate de evadir su responsabilidad.	60	100	X
Quando se detenga al vehículo por circular expidiendo gases y ruidos excesivos.	40	60	X
Quando se detenga a los vehículos que presten el servicio público de transporte en rutas o en zonas turísticas y que no reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor o interiores, así como de comodidad, seguridad, e imagen visual idóneos para la actividad turística.	40	60	X
Quando se detenga a un vehículo que preste un servicio público de personas o de bienes sin el otorgamiento de concesión o permiso.	60	100	X
Quando se detenga un vehículo que incumpla con el itinerario o recorrido que	20	40	X

deba hacer el vehículo dentro de las vías del estado, en los puntos y formas señalado en la concesión o permiso.			
Cuando se detenga a un vehículo que no se encuentre registrado en el padrón de registro de transporte que lleve la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	40	60	X
Cuando se detenga a un vehículo por no contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación.	40	50	X
VI.- SUSPENSIÓN DE CONCESIÓN O LICENCIA			
Por no contar con licencia expedida para las clases y categorías de conductores establecidas por la ley conforme al servicio al que se encuentra afecto el vehículo respectivo.	20	30	
Cuando las personas menores de 18 años y mayores de 16 no cuenten con licencia para conducir, o hayan obtenido el permiso o licencia en contravención a lo establecido por la Ley y su Reglamento.	20	30	
Cuando las personas menores de 18 años y mayores de 16 presten el servicio público de transporte.	40	60	
Por no contar con el adecuado estado físico y mecánico de los vehículos para la preservación del medio ambiente.	20	10	
Cuando los vehículos que prestan el servicio público de transporte en rutas o en zonas turísticas, no reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor o interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual que sean idóneos para la actividad turística.	20	30	
Cuando el servicio de camiones de carga se preste fuera de los límites urbanos, sin respetar el itinerario fijo, y las tarifas de alquiler.	20	30	

Cuando el servicio de camiones de carga se preste en los caminos del estado, sin el permiso especial correspondiente.	20	30
Cuando el servicio de camiones de carga no satisfaga las condiciones de seguridad.	20	30
Por no contar con la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la organización y funcionamiento de las asociaciones de transportistas.	10	20
Por celebrar convenios entre concesionarias , concesionarios o con terceros, y que sean enlace de fusión y combinación de equipo sin la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	10	20
Por celebrar las concesionarias o los concesionarios entre sí o con terceros convenios que representen una competencia desleal con otras concesionarias o concesionarios.	20	30
Cuando las empresas de transporte urbano y suburbano no se ajusten a las rutas que determine el gobierno del estado .	20	30
Cuando las empresas concesionarias de transporte urbano y suburbano no cumplan por lo menos con el 10% de las rutas que le fueron otorgadas a cada uno de ellos.	20	30
Cuando los miembros de las sociedades concesionarias dejen de prestar el servicio concesionado por lo menos durante 3 años.	40	60
Cuando las concesionarias o los concesionarios no mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio.	20	
Cuando las concesionarias o los concesionarios empleen personal que no cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.	20	
Por no celebrar convenios con el gobierno del estado a través de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para el	20	30

otorgamiento preferenciales que satisfagan el costo de la prestación del servicio público en actividades de interés público.			
Por reincidir en la prestación del servicio exclusivo de turismo entre poblaciones intermedias o con destino hacia ellas cuando no sean lugares de interés turístico.	20	40	
Por reincidencia en la transportación de personas y bienes de manera eventual o de manera extraordinaria de pasaje sin la autorización especial para tal efecto.	80	100	
Por la reincidencia de los vehículos de uso privado para la transportación de bienes de su propiedad sin la autorización especial correspondiente.	60	80	
Por reincidir en la transportación de cadáveres y servicios funerarios sin contar con la autorización especial correspondiente.	60	80	
Por reincidir en el incumplimiento con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.	50	60	
Por reincidencia en no informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dentro del término de ley el accidente que se suceda en la unidad con la que se presta el servicio de transporte y sin que haya rendido su informe respectivo.	50	60	

DE LAS COMETIDAS POR MOTOCICLISTAS.

INFRACCIONES	SANCIONES		MEDIDAS DE SEGURIDAD
	MULTAS UMAS		RETENCIÓN DE VEHÍCULOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto la conductora o el conductor o en su caso, sus acompañantes.	6		
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6		

Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para las y los peatones.	10		
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6		
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	6		
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	6		
Por asirse sujetar su vehículo a otra que transite por vía pública.	6		
Por transitar dos más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	6		
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	6		
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6		
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte carga.	6		

DE LAS COMETIDAS POR CICLISTAS

INFRACCIONES	SANCIONES		AMONESTACIÓN
	MULTAS UMAS		
	MÍNIMO	MÁXIMO	
Por no obedecer las señales e indicaciones de las y los agentes de tránsito.			X
Por no respetar las señales de los semáforos.			X
Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.			X

Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a **las y** los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.

X

Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.

X

No llevar, durante la noche, lampará en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de 1.5 metros por el frente y una lampará o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de 3 a 100 metros de la parte trasera.

No utilizar casco de protección.

Utilizar durante la conducción el uso de aparatos de comunicación.

DE LAS COMETIDAS POR **LAS Y** LOS PEATONES

INFRACCIONES	SANCIONES		AMONESTACIÓN
	MULTAS UMAS		
	MÍNIMO	MÁXIMO	
Por no obedecer las señales e indicaciones de las o los agentes de tránsito.			X
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.			X
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.			X
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.			X

Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública.			X
Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.			X
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.			X
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.			X
Por circular diagonalmente por los cruces.			X
Por no utilizar los puentes peatonales.			X
Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatonas o peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.			X

ARTÍCULO 294. Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración **y en su caso en las boletas emitidas por los equipos electrónicos portátiles** y contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio **de la persona** infractora;
- II. Número y tipo de licencia o permiso **de la persona** infractora, así como la entidad que lo expidió;
- III. Número de placas de matrícula del vehículo **o número del permiso de circulación** y entidad en que se expidió **o en su caso, el número de serie del vehículo;**
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. **Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción, y**

VI. Nombre y firma autógrafa o electrónica de la persona agente de tránsito o inspectora de transportes que levante la boleta de infracción.

Cuando las infracciones sean captadas a través de dispositivos tecnológicos, las boletas de infracción señalarán la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

ARTÍCULO 295. Una vez que la persona agente de tránsito o inspectora de transportes hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará a la persona infractora el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de las formas de pago autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, así como la dependencia en la que podrá recuperar la placa, la tarjeta de circulación o la licencia de manejo, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca la persona infractora se encuentre matriculado fuera del estado de Guerrero, la persona agente de tránsito que levante la infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. La persona agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente debiendo, asimismo, informar a la persona infractora acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa.

ARTÍCULO 296. La persona infractora que pague el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 25%; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir el monto total de la misma y los demás accesorios conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 5 BIS; 5 TER; 5 QUATER; el párrafo segundo al artículo 42; el párrafo segundo al artículo 117; el artículo 117 BIS; el párrafo segundo del artículo 207; los artículos 294 BIS y 294 TER; y el párrafo tercero al artículo 295 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 5 BIS. Para los efectos de la Ley de Transporte y Vialidad y del presente Reglamento, se entenderán como dispositivos tecnológicos a los equipos electromecánicos,

eléctricos, análogos, digitales u ópticos, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones. Los cuáles serán utilizados para la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como para la aplicación de sanciones por infracción a los mismos.

ARTÍCULO 5 TER. En materia de imposición de infracciones conforme a este Reglamento, se entenderá como Unidad de Medida y Actualización vigente, al valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia.

ARTÍCULO 5 QUATER. Se entiende por Norma Oficial Mexicana a la regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación.

ARTICULO 42.-.

Los vehículos no podrán contar con mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados, sistemas antirradares o detector de radares de velocidad.

ARTICULO 117.-.

La autoridad competente podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o en los que porte el personal operativo, radares de velocidad, básculas fijas o móviles para pesos y dimensiones y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan motivar el incumplimiento a la Ley de Transporte y Vialidad y del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 117 BIS. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Tránsito, la autorización para instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que se contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el estado.

ARTICULO 207.

En todo lo no previsto en este Reglamento en materia de pesos y dimensiones, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 294 BIS. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del personal operativo que la expida, de lo cual dejará constancia. Si la infractora o infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no sea posible la entrega personal a la infractora o infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado de la propietaria o propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la propietaria o propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida el día inmediato subsecuente al momento en que, con motivo de cualquier trámite vehicular ante Subsecretaría de Ingresos, recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

ARTÍCULO 294 TER. Para los efectos del cobro de las sanciones derivadas por conductas que violen disposiciones de este Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, tendrá el carácter de responsable solidario la propietaria o propietario del vehículo con el que se cause la infracción, en atención a la responsabilidad objetiva en la que incurre, garantizando con ello el debido cumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 295.-.

.

Cuando la infracción sea captada derivado de los operativos implementados por la Dirección, y sea impresa en las boletas emitidas por los equipos electrónicos portátiles, la infractora o el infractor podrá pagarla vía electrónica o en el lugar más

cercano autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración de manera inmediata, evitando así la retención de la garantía que señala el artículo 285 fracción VI de este Reglamento y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo Tercero. Se deroga el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 151. **Derogado.**

T R A N S I T O R I O S

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Dado en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del estado, el inmueble ubicado en el número 62, en Boulevard René Juárez Cisneros, de la Ciudad de los Servicios en Chilpancingo de los Bravo, capital del estado de Guerrero, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERIONES

POR UNA PUBLICACIÓN	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero
Teléfonos: 74-71-38-60-84
74-71-37-63-11

07 de Marzo

Lola Beltrán



***1932.-** Nace Lola Beltrán, también conocida como “Lola la Grande”, cantante y actriz mexicana, considerada como la máxima exponente de la música vernácula mexicana.*

Su fama trascendió internacionalmente con temas como “Cucurrucucú paloma” y “Paloma negra”. Fue la primera mujer que cantó música ranchera en el Palacio de Bellas Artes, grabó más de 80 discos.

Muere el 24 de marzo de 1996.